



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, tres (3°) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01519 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Los señores **GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE** y **ESMERALDA DEL SOCORRO GIRALDO YEPES** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **JEY STIDWAR, ISAAC GUILLERMO** y **YUDY XIMENA MEDINA GIRALDO**, así mismo los señores **EDGAR DE JESUS, LEOCADIO DE JESUS, FIDEL ANTONIO, ELSI AMPARO, JOHN JAIRO, LUZ ENID DE LOS MISERICORDIAS** y **CLAUDIA ESTELA MEDINA ARROYAVE**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Administrativo de Antioquia que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional,

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01519 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Reparación Directa, el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

-Subrayas y negrillas del Despacho-

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto al medio de control de Reparación Directa, el artículo 152, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

-Subrayas y negrillas del Despacho-

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01519 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, en el caso del medio de control de Reparación Directa, debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

De igual forma, debe aclararse que los perjuicios reclamados por concepto de daño a la vida de relación y lucro cesante futuro no pueden tomarse en cuenta a efectos de determinación de la cuantía, toda vez que, estos perjuicios son de naturaleza futura y sólo podrán ser demostrados en el transcurso del proceso.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folios 59, 60 y 109 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente a la pretensión resarcitoria del perjuicio de daño emergente del señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE, la cual fue estimada en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma la competencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01519 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a dudas, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos, siendo que para el caso específico serán los Jueces Administrativos de Medellín (Antioquia), quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, donde se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Ahora bien, respecto al factor territorial determinante de la competencia en materia de demandas en acción de reparación directa derivadas de una privación injusta de la libertad, ha señalado el Consejo de Estado:

“No obstante lo anterior, la Sala, en virtud de la aplicación de los principios de economía, de eficiencia y de celeridad procesal y con el propósito de remitir el expediente a la Corporación Judicial competente procederá a establecer a cuál le corresponde conocer y decidir la demanda de reparación directa citada en la referencia, aspecto que encuentra definición en el artículo 134D del C.C.A. – adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998–, el cual, en su numeral 2, letra f), dispone que en los asuntos de esa naturaleza la competencia por razón del territorio “(...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas”.

En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido¹:

*“En este caso no es el **hecho físico** de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.*

¹ Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01519 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

*En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.*

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa”. (Negrillas del original).

En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas.”²

En efecto, tal y como se deriva de las pruebas aportadas al plenario, las decisiones judiciales a través de las cuales se resolvió la situación jurídica del señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE se profirieron por Despachos ubicados en el Municipio de Medellín- Antioquia, esto es por la Fiscalía 29 Especializada, Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Antioquia– *folios 29 a 38* –.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ , Auto de veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01519 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

vigencia de la Ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor de la cuantía, para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquia) con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, procédase inmediatamente a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**